



Informe de Investigación

Título: -
Subtítulo: -

Rama del Derecho:	Descriptor:
Tipo de investigación:	Palabras clave:
Fuentes:	Fecha de elaboración:

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	1
3 Normativa.....	1
4 Jurisprudencia.....	1

1 Resumen

En el presente informe encontrará doctrina, normativa y jurisprudencia sobre la estipulación contractual a favor de terceros que establece el Código Civil en su numeral 1030. En la parte doctrinaria, se desarrollan dos temas: la teoría del fideicomiso como estipulación a favor de terceros y la estipulación para otros en el derecho internacional. En la jurisprudencia encontrada, el tema no es ampliamente desarrollado como tal, aunque sí se toca en dos casos particulares.

2 Doctrina

[Jiménez Zeledón]¹

a) TEORIA DEL FEDEICOMISO COMO ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO

El tratadista don Alberto Brenes Córdoba explica que es "lícito, en un contrato, estipular a. favor de un tercero, sea que ambos contratantes tengan interés en procurarle un beneficio, sea que uno de ellos desee poner en nombre y a favor de otro, cualquier derecho que del negocio convenido pudiese resultarle... El estipulante pacta para sí, más por un acto de su voluntad, resuelve que



todos o algunos de los derechos que adquiere pasen a otro, el cual viene a ser beneficiario respecto a las resultas de la negociación celebrada.

Para que el derecho se consolide en favor del tercero reteniéndolo irrevocablemente para sí, se requiere que él explícitamente muestre su consentimiento. La aceptación que sobrevenga se retrotrae en sus efectos al día del contrato. De esto resulta que la muerte del tercero ocurrida después de celebrado el acuerdo y antes de aceptar, no priva a sus sucesores de los beneficios de la estipulación en caso de que quieran aceptarla como representantes del fallido." (36)

Esta teoría que intenta asimilar el fideicomiso a un contrato con estipulación a favor de un tercero, en forma análoga compara: al estipulante o promisorio con el fideicomitente, al promitente con el fiduciario y al beneficiario con el fideicomisario.

A pesar de las muchas semejanzas que puedan presentarse, no es dable fundar la naturaleza jurídica como un contrato con estipulación a favor de tercero por las siguientes razones:

A. El contrato con estipulación en favor de tercero carece de un patrimonio fideicometido

El objeto del fideicomiso consiste en "los bienes y derechos fideicometidos" que el fideicomitente traslada al fiduciario, para que este los utilice conforme al pacto constitutivo del fideicomiso. Se trata de un patrimonio separado cuyo titular para todos los efectos es el fiduciario.

En el contrato con estipulación a favor de un tercero no existe ningún patrimonio autónomo o separado, no hay traslación de bienes y derechos hacia la órbita del promitente, sino que esta traslación de bienes y derechos se da hacia la esfera del beneficiario como un efecto del contrato celebrado, pero aún en este caso no se crea un patrimonio fideicometido, sino que tales bienes y derechos se consideran como parte integral del patrimonio del beneficiario.

El promitente resulta obligado desde el momento del contrato, y se considera que el derecho correspondiente ingresa al patrimonio del beneficiario desde ese momento." ^7)

El objeto de este contrato lo constituye una prestación de hacer o dar, pero nunca un patrimonio fideicometido.

B. En el contrato con estipulación en favor de tercero debe existir determinación de las partes

En efecto, por tratarse de un contrato, tanto el estipulante como el promitente deben estar determinados, para que pueda haber acuerdo de voluntades, y por lo tanto, surja a la vida jurídica el contrato.

"La estipulación a favor de tercero deriva de un contrato, no de una manifestación unilateral de voluntad."

El fideicomiso puede constituirse como manifestación unilateral de voluntad del fideicomitente para que tenga existencia jurídica, no es necesario el fiduciario para que el fideicomiso se constituya válidamente, aunque la falta de este puede conllevar a la extinción del mismo, se trata de la extinción de un fideicomiso que previamente había surgido a la vida jurídica.

Incluso, en el artículo 638 del Código de Comercio se establece que cuando 'falta' el fiduciario, el



fideicomitente procederá a nombrar uno nuevo o en su defecto le corresponderá su nombramiento al juez civil de la respectiva jurisdicción.

El ejemplo más claro de que el fideicomitente se puede constituir por manifestación unilateral de voluntad lo es el fideicomiso testamentario; mientras que esta posibilidad no cabe con el contrato con estipulación en favor de un tercero, puesto que sólo procede 'entre vivos'.

Lo expuesto en el párrafo anterior no sólo confirma la tesis de que el fideicomiso puede constituirse por una manifestación unilateral de voluntad, sino que además, permite señalar una diferencia de fondo del fideicomiso con respecto al contrato con estipulación a favor de un tercero:

- a) En el contrato con estipulación en favor de un tercero, se requiere la participación del promitente desde el momento de la generación del mismo, en el fideicomiso no es necesario la participación del fiduciario para la constitución del mismo.
- b) En el contrato con estipulación a favor de tercero, una vez que ha surgido a la vida jurídica, no puede faltar en ningún momento el promitente, de lo contrario fenece el contrato, ni podría ser sustituido por otro sujeto que figurará como nuevo promitente, puesto que se trataría de una nueva contratación, mientras que en el fideicomiso, el fiduciario nombrado puede faltar, y ser sustituido por otro, tratándose del mismo fideicomiso.

Puede constituirse válidamente un fideicomiso, aún cuando el fideicomitente y el fideicomisario pueden recaer en el mismo sujeto de derecho (41), razón por la cual no estaríamos frente a un contrato con estipulación a favor de tercero, puesto que el estipulante y el beneficiario serían la misma persona.

Aunque una situación similar puede acaecer en los contratos con estipulación a favor de tercero, tal hecho se presenta sólo cuando el beneficiario no acepte lo prometido, en cuyo caso, según el artículo 1032 del Código Civil, la obligación estipulada, podrá beneficiar al estipulante, en el tanto, no se trate de una prestación personalísima. Pero aún en estos casos, no existe coincidencia entre estipulante y beneficiario, sino que simplemente la estipulación beneficia al primero ante la no aceptación del segundo.

Tampoco "se estaría en el caso de contrato con estipulación en favor de tercero, al constituirse los fideicomisos honorarios estatuidos por el artículo 655 del Código de Comercio de Costa Rica, ya que en estos casos falta el fideicomisario, al menos determinado, pues este tipo de fideicomiso son los que se constituyen por ejemplo para la manutención de animales, la construcción de monumentos, para honrar a los héroes, etc.; o sea que, en otras palabras, no tienen un fideicomisario que reclame directamente su ejecución, correspondiendo este tipo de fideicomisos a los 'Honorari Trust' del derecho anglosajón."

En el contrato con estipulación en favor de tercero, este tercero puede ser indeterminable, pero siempre debe ser "determinable al momento de celebrar el contrato en que se pacte el beneficio a su favor..." lo contrario ocurre en el fideicomiso, en el que como hemos visto puede no existir fideicomisario.

La "estipulación a favor de tercero supone la existencia de éste, en tanto que el fideicomiso puede constituirse a favor de los que no nacidos y aun para finalidades del todo ajenas a las personas."



[Jiménez de Arechaga]²

b) LA ESTIPULACIÓN PARA OTRO EN EL DERECHO INTERNACIONAL

¿Existe en el derecho internacional público la estipulación en favor de terceros Estados y cuáles son sus efectos?

El problema tiene gran trascendencia práctica y doctrinaria, pues a menudo los Estados realizan esta clase de estipulaciones.

Por ejemplo, nuestro país, del punto de vista jurídico, ha nacido de una estipulación de este tipo, de un acuerdo internacional celebrado entre otros dos Estados: la Convención Preliminar de Paz de 8 de octubre de 1828 entre las Provincias Unidas del Río de la Plata y el Brasil.

De manera que para nosotros, tienen importancia vital los problemas que suscita el pacto "in favorem tertii" en el Derecho Internacional. ¿Tiene el Estado tercero personería para invocar los beneficios estipulados en su provecho? ¿Puede, por ejemplo, nuestro país, invocar la Convención Preliminar en sus pleitos de límites? ¿Posee un derecho irrevocable a los beneficios allí estipulados, por ejemplo, a su independencia como Estado soberano?

Estos son problemas doctrinarios y prácticos que dependen de si la estipulación para otro es o no admitida en el derecho internacional; de si confiere o no derechos irrevocables al beneficiario, o si los contrayentes pueden en cualquier momento ponerse de acuerdo para suprimir o revocar el beneficio acordado.

Ahora bien: la respuesta a este problema depende de un estudio de derecho comparado sobre la estipulación para otro.

La cuestión de la existencia, validez y efectos de la estipulación para otro se planteó en la esfera internacional ante la Corte Permanente de Justicia Internacional en los años 1929 a 1932, en un enconado litigio entre Francia y Suiza, relativo a la validez de las estipulaciones del Tratado de París de 1815 que creó una zona franca en Francia en favor del Cantón de Ginebra.

En ese pleito Suiza sostuvo ante la Corte que la estipulación para otro constituye un principio general del derecho civil comparado, y por lo tanto, del internacional.

Señaló el abogado suizo que esta institución es admitida como confiriendo derechos irrevocables y propios, en el Código Federal Suizo de las Obligaciones (art. 112), el de Alemania (art. 328), el de Japón (arts. 357 y 358), y los Códigos Civiles de España (art. 1258), Uruguay (art. 1256), Perú (art. 714).Brasil (art. 1098).

El abogado francés, Paul Boncour, replicó que las estipulaciones "in favorem tertii" no eran acogidas por las legislaciones de importantes países, como Inglaterra, Italia y Francia, donde el Código Napoleón no la acepta o únicamente la acepta en casos excepcionales, en tanto que el principio opuesto, "alteri nemo stipulare potest", es proclamado.

En vista de esta respuesta el abogado suizo no insistió en su argumentación sino que trató de fundar, lo que hizo con éxito, la validez internacional de la estipulación en favor de tercero, en otros fundamentos.

La Corte no se pronunció sobre este aspecto del problema, pero uno de los jueces, el de nacionalidad francesa, Dreyfus, dijo en su opinión individual: "La teoría de la estipulación para otro, cuya eficacia proclama la Corte en el caso, sin pronunciarse, sin embargo, sobre su admisibilidad



en el derecho internacional público, es bien conocida en el derecho privado: sus modalidades varían al infinito según las legislaciones internas, y mientras que, por ejemplo, el art. 112 del Código Federal Suizo de las Obligaciones admite de una manera absoluta la validez de las estipulaciones para otro, el art. 1121 del Código Civil Francés no consagra su validez sino en dos casos: cuando es la condición de una estipulación que se hace para uno mismo, o de una donación que se hace a otro.

Dada esa diversidad en la naturaleza y los aspectos jurídicos de la estipulación para otro en el derecho interno, no se puede pensar en trasladarla como tal al derecho internacional público, sobre todo para atribuirle, como en el caso actual, un alcance absoluto".

3 Normativa

CÓDIGO CIVIL³

Artículo 1030.-

La estipulación hecha en favor de un tercero es válida.

4 Jurisprudencia

Res No. 001-2004⁴

Texto del extracto

"VI) Establece el artículo 1022 del Código Civil, que los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. En este sentido, el artículo 1023 del mismo cuerpo legal establece que los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación. En algunos contratos, el Código Civil exige ciertas formalidades para su validez, tal es el caso de la donación, del testamento o de la fianza. En tales casos, si dichas formalidades (elevadas al grado de esenciales) no se cumplen, el contrato es nulo. En otras ocasiones, el Código Civil exige menos formalidades, siendo incluso válido el convenio que se realice verbalmente. En el caso de la compraventa, el artículo 1049 estipula que la venta es perfecta entre las partes desde que convienen en cosa y precio. Ahora bien, en el caso de inmuebles se exige la escritura pública para efectos de lograr la inscripción en cabeza del nuevo propietario a fin de darle publicidad al traspaso y lograr de esta forma que el negocio perjudique a terceros. La escritura también tiene otra utilidad, y es que en vista de que las partes no siempre se ajustan a los términos de lo pactado, y desgraciadamente se olvidan de la palabra empeñada, la

escritura sirve de prueba en cuanto a los acuerdos a que llegaron los contratantes. Ello, sin embargo, no es suficiente en muchas ocasiones para acreditar la verdadera voluntad de las partes, puesto que éstas pudieron no haber consignado en la escritura todos los acuerdos a que se llegó, o bien, pudieron haberlos consignado de manera poco clara, de suerte que alguna de las partes pudiera pretender luego aprovecharse indebidamente de tal oscuridad y sacar de esta forma una ventaja que no le corresponde. En estos casos, la jurisprudencia ha sido abundante en el sentido de que la interpretación contractual cabe cuando la voluntad de las partes es oscura, insuficiente o no se adecúa a la realidad. Así por ejemplo mediante voto número 68-88 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, emitido a las catorce horas treinta minutos del dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho se expresó: “La interpretación de un convenio se hace para descubrir la voluntad real de las partes; ésta se infiere tanto de lo que se expresa en el documento, como de lo que la equidad, el uso o la Ley hacen nacer de la obligación, según su naturaleza (art. 1023, párrafo 1º, del Código Civil). Interpretar equivale a fijar el sentido y significado de la manifestación de voluntad, inclusive en los casos en que la declaración que las partes efectuaron no regula en su totalidad el negocio concreto o no lo hace de una manera perfecta es decir, cuando existen ciertas lagunas u omisiones, porque no se consignan todos los puntos sobre los aspectos de interés. Es entonces cuando el Juez se debe encargar de resolver, mediante criterios que las partes normalmente han debido aplicar. El documento prueba del convenio debe estudiarse a la luz de su sentido literal, y además, de acuerdo con todas las circunstancias del caso concreto y los fines económicos que las partes han perseguido en la negociación. Las palabras empleadas deben entenderse de acuerdo a esas circunstancias, porque fueron usadas para marcar una conducta, acorde en la voluntad de alcanzar un resultado. Hay que admitir que las palabras no tienen un sentido fijo, sino relativo, porque su significado depende de esas circunstancias. Además, hay que tomar en cuenta, para los propósitos de la interpretación, que las partes han perseguido fines económicos y que el fallo judicial debe amparar la consecución de esos fines, por lo que tales objetivos deben precisarse exactamente, dado que pueden hacer cambiar el sentido usual de las palabras. Resulta deber del Tribunal ayudar a las partes a realizar o a obtener las aspiraciones económicas perseguidas, aunque, no hayan sabido expresarlas de manera debida, cuando el objetivo no podía alcanzarse de otro modo. Frente a esa tarea, la denominación jurídica que las partes den al negocio jurídico no es lo que interesa, sino su objetivo, y éste se resuelve tomando en cuenta el fin económico que se persigue. También pueden haber aspectos tácitos, que no fueron explicados: estos pueden concebirse e interpretarse como declaración de voluntad, en el sentido de que son capaces de producir efectos, sin necesidad de exigir consignación expresa pues el silencio, en cuanto a una parte, en ciertos casos puede significar consentimiento, aquiescencia”. Pese a lo anteriormente expuesto, debemos agregar que para realizar una correcta interpretación de lo convenido, debe tomarse muy en cuenta no solo la forma como las partes han actuado en la ejecución del contrato, sino también en las tratativas preliminares y en la instrumentación misma del convenio, porque ello puede finalmente determinar la solución del posible conflicto. El Juez podrá interpretar la voluntad de las partes inmersa en el convenio, pero tal interpretación no puede ser arbitraria, pues en todo caso deberá coincidir con las normas legales que regulan la materia, el comportamiento de las partes y las reglas de la lógica y de la experiencia. VII) La parte demandada en este proceso, ha venido insistiendo en que lo acordado entre el señor Chuang y Real Orleáns S.A. consta en escritura pública y que siendo plena prueba no es posible desmerecerla con otros elementos de prueba. No lleva razón la parte demandada, porque la escritura pública es plena prueba en el sentido de que, ante el notario público elegido por las partes, se presentaron éstas a la hora y fecha indicada y dijeron lo que en ella se menciona, pero no hace plena prueba en cuanto a los extremos exactos del contrato consignado en la escritura, porque como tal también puede ser interpretado en los términos mencionados en el considerando anterior. Sobre el particular y en cuanto al contenido de la convención que consta en escritura pública ha dicho la doctrina lo siguiente: “El artículo 994 del Código Civil atribuye carácter auténtico a las disposiciones, convenciones, pagos, reconocimientos, etcétera, que el acto contenga, pero sólo en cuanto importe



una enunciación del oficial público, de que esos actos pasaron en su presencia, más no de la exactitud o sinceridad de tales manifestaciones. Para destruir su fuerza probatoria, bajo este segundo aspecto, no se requiere la querrela de falsedad, sino que basta la prueba en contrario, en razón de que el oficial público no es garante la verdad de los hechos relatados por las partes; así, le es imposible constatar si bajo la apariencia de una compraventa se encubre una donación; si es exacto que el precio de compra se abonó anticipadamente, etcétera...” (Bacre, Aldo. Teoría General del Proceso. Tomo III, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992,pág. 129) . En igual sentido va el artículo 370 de nuestro Código Procesal Civil, que únicamente otorga la condición de plena prueba respecto de la existencia material de los hechos que el oficial público afirme haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia, en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, el contenido de la contratación en cuanto a la supuesta voluntad expresada por las partes no tiene la misma condición de plena prueba, porque tal contenido puede ser interpretado, e incluso contradicho con otros elementos de prueba, lo cual resulta lógico considerando la variabilidad de intenciones, y la veracidad o no que pudiera impulsar a las partes para consignar determinadas convenciones en una escritura pública. De tener también la condición de plena prueba el contenido mismo de la convención, no sería posible llegar por otros medios de prueba a la conclusión de la simulación del acto o contrato que consta en la escritura, ni sería posible determinar la verdadera intención que impulsó a las partes a suscribir el convenio, en atención a la programación de intereses prevista por cada una de ellas. En este sentido, ya decía desde vieja fecha don Alberto Brenes Córdoba que “No hay inconveniente en que se impugnen en lo civil, como falsas o inexactas, las declaraciones que las partes hagan ante el notario o cartulario, sin que proceda acción criminal, porque esto no constituye falsedad del instrumento en que se hubiere consignado la especie, puesto que no es el funcionario quien ha faltado a la verdad, pues se limitó a consignar el dicho de los interesados, de cuya exactitud no responde...” (Brenes Córdoba, Alberto. Tratado de las Obligaciones, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica pág. 113) Así entonces, no incurre en ningún vicio la Jueza a-quo al tomar en cuenta otros elementos de prueba para efectos de interpretar el contrato y verificar cuáles fueron aquellos intereses inicialmente previstos a la hora de contratar. VIII) Dentro de todo este contexto, resulta de relevancia capital determinar, en este asunto, si efectivamente existió o no un acuerdo entre las aquí partes que obligara a Real Orleáns a traspasar a favor de Implementos Técnicos de Oficina una franja de terreno igual a quinientos veinticinco metros con noventa y ocho decímetros cuadrados; así como si en tal eventualidad, las partes utilizaron los instrumentos legales apropiados para dar satisfacción plena a los intereses proyectados en el convenio. En tal sentido, reclaman los actores que lo que el señor Mu Piao Chuang realmente vendió a Real Orleáns Sociedad Anónima es un área de terreno equivalente a tres mil doscientos ochenta metros cuadrados, por un precio de sesenta y cinco mil seiscientos dólares que corresponde a veinte dólares el metro cuadrado; sin embargo, en la escritura de compraventa no se consignó de tal forma, pues lo que ahí consta es que lo vendido es un terreno de tres mil ochocientos seis metros con diez decímetros cuadrados, medida que coincide plenamente con la que consta en el Registro Público de la Propiedad.

Sobre esa medida se otorgó la escritura pública inscribible, y así se inscribió en el mencionado Registro en beneficio de la demandada, de manera que tal situación actualmente le favorece. Alega la parte actora que la demandada no pagó realmente por los quinientos veinticinco punto noventa y ocho metros cuadrados que se reclaman a través de este proceso, y que sobre el particular existió un acuerdo verbal entre Mu Piao y la sociedad demandada a la hora de efectuarse la venta celebrada entre ellos, en el sentido de que la demandada traspasaría gratuitamente un área de quinientos veinticinco punto noventa y ocho metros cuadrados a favor de Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima, cuando ésta así se lo requiriera. Tal acuerdo, sin embargo, no quedó constando en la escritura pública de venta del inmueble, ni en ningún otro documento. Para justificar el citado acuerdo verbal, los actores citan como fundamento el documento privado que consta a folio 23, donde literalmente se lee en lo que interesa lo siguiente: “Que adicionamos la



escritura otorgada hoy a las once horas ante el notario Adolfo Rojas Breedy, haciendo constar que el precio pagado por don Emilio y recibido a entera satisfacción por don Mu Piao fue de sesenta y cinco mil seiscientos dólares moneda de los Estados Unidos de América y no lo que se indicó en esta escritura. Y que el vendedor garantiza la medida del lote vendido en razón de veinte dólares el metro cuadrado” . Sin embargo, habiéndose analizado el mencionado documento, estima este Tribunal que en él no existen las bases suficientes como para estimar que existió un acuerdo de partes que establecía una medida distinta del inmueble que se vendía. Si ello hubiera sido así, debió haberse indicado en la escritura de compraventa con la indicación de “sin que tome nota el Registro”, para que de esta forma hubiera quedado debidamente documentado. Más aún, bien pudo haberse hecho también a través del documento privado que después suscribieron, pero debieron ser las partes suficientemente claras en cuanto al punto. Esto es así porque lo que se concluye del documento visible a folio 23 del expediente, es que el vendedor le garantiza a la compradora que él responderá por tres mil doscientos ochenta metros cuadrados de la totalidad del terreno vendido. Esto para la eventualidad de que algún tercero pretendiera inquietar a la compradora en la propiedad así adquirida, es decir, en los tres mil ochocientos seis metros con diez decímetros cuadrados. Sobre el particular, establece el artículo 1034 del Código Civil que “Todo aquel que ha transmitido a título oneroso un derecho real o personal, garantiza su libre ejercicio a la persona a quien lo transmitió...” . De esta forma, con el documento adicional suscrito por las partes, lo que queda bien claro es que de lo vendido, el vendedor garantizaba solo una porción de terreno, concretamente tres mil doscientos ochenta metros cuadrados, y que tal situación fue enteramente aceptada por el vendedor. En consecuencia, el vendedor no se responsabilizó por la diferencia de quinientos veinticinco punto noventa y ocho metros cuadrados restantes, sobre los cuales, en todo caso, otorgó una escritura inscribible a favor de la compradora. Como puede observarse, no es posible concluir de manera diáfana, del mencionado documento privado, que los restantes quinientos veinticinco metros con noventa y ocho decímetros cuadrados no garantizados hubiesen quedado por fuera de la compraventa. Según refiere el señor Mu Piao Chuang, esa diferencia de terreno era para la calle pública y boulevard, de lo cual ciertamente existen algunos indicios dentro del expediente; sin embargo, por alguna razón desconocida en el expediente y no aclarada por la parte actora –quien tenía la carga de la prueba en ese sentido- nunca lo hizo constar así en los documentos que le entregó a la demandada, estando en absoluta posibilidad jurídica de hacerlo, porque nada se lo impedía. Adicionalmente a lo anterior, la parte actora ha venido alegando que antes y después de la firma del convenio se le hizo saber a la demandada, con documentos en mano, por medio de un comisionista que fue el que acercó a las partes para celebrar el contrato de compraventa, que la franja de terreno en cuestión era para calle pública y que por eso debía traspasarla posteriormente a Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima; sin embargo el mencionado comisionista nunca fue traído a declarar al proceso. Tómese en cuenta que el representante de la demandada negó en su confesión judicial la intervención de comisionista alguno, por lo que la parte actora estaba en la obligación de probar su afirmación, sin que lo hiciera. IX) No puede este Tribunal negar que existen indicios dentro del expediente que hacen concluir que los quinientos veinticinco metros con noventa y ocho decímetros cuadrados que aquí se discuten estuvieran previstos para ser utilizados para la construcción de una calle pública y un boulevard. Así por ejemplo se tienen: a) La negociación que realizaron Mu Piao Chuang y Tecniforest Sociedad Anónima en la que se indicó claramente que : “el comprador es consciente y acepta dicha venta en el entendido que entre la propiedad que se adquiere en este acto hay un acceso de Calle que le divide la propiedad, por lo que no podrá reclamar a la Empresa Vendedora dicha entrada...” ; b) Del plano visible a folio 44, número SJ treinta y siete mil quinientos noventa y dos – noventa y dos, se observa que la mencionada entrada estaba prevista desde la época en que se realizó tal negociación, según se aprecia del mapa de ubicación del lote que consta en ese plano. Lo mismo puede concluirse del plano visible a folio 108 que data desde el año de mil novecientos ochenta y cuatro; c) Cuando Mu Piao Chuang decide vender su propiedad, lo hace en dos partes, siendo la división justamente en el punto medio por donde debía construirse la calle con boulevard en el

centro para acceso público. Si se observa el plano SJ cuatrocientos veinticinco mil doscientos cuarenta y ocho – noventa y siete de folio 20, y el plano SJ quinientos veinticinco mil dieciséis – noventa y ocho, se llega a esta conclusión; d) Una de las dos porciones el señor Chuang la vendió a Corporación Centroamericana Para La Construcción Sociedad Anónima, en el entendido de que lo vendido no incluía la porción destinada a calle pública y boulevard. Por esta razón dicha sociedad no tomó posesión de la franja destinada con ese fin, y por tal razón también se levantó el plano número SJ quinientos veinticinco mil cuatrocientos dieciséis – noventa y ocho, para que sobre ella se realizara la construcción respectiva de calle y boulevard. En tal sentido declaró el representante de la mencionada sociedad, siendo que además el área destinada por ella para la construcción de la calle y el boulevard es muy similar a la que aquí se encuentra en discusión (concretamente quinientos treinta y nueve metros con sesenta y un decímetros cuadrados). Todo este cuadro se completa con las fotografías aportadas en autos y con el reconocimiento judicial efectuado por el juzgado de instancia, donde se constata la construcción de la calle y boulevard previsto inicialmente, así como la obstrucción que significa la porción de terreno que ahora se discute a través de este proceso. Sin embargo, y pese a tales indicios, no consta en el expediente, ni puede concluirse del acuerdo privado ni de los demás elementos de prueba aportados al expediente, que el representante de Real Orleáns Sociedad Anónima fuera enterado de que la propiedad que adquiriría no comprendiese toda la cabida indicada en la escritura, así como que tuviera la obligación posterior de traspasar a Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima una franja de terreno equivalente a quinientos veinticinco metros con noventa y ocho decímetros cuadrados. No solo no se demostró ese conocimiento, sino que tampoco se acreditó algo mucho más importante: que el señor Baharet hubiere brindado su consentimiento para adquirir solamente tres mil doscientos ochenta metros cuadrados, y que hubiese estado de acuerdo en traspasar posteriormente a Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima una franja equivalente a quinientos veinticinco metros con noventa y ocho decímetros cuadrados para que se destinaran a la construcción de una calle y boulevard. Muy por el contrario, se le otorgó escritura por tres mil ochocientos seis metros con diez decímetros cuadrados, sin que se hiciera salvedad alguna en la escritura, e indicando el notario además, que daba fe con vista en el Catastro Nacional que el número de plano del lote segregado es SJ cuatro dos cinco dos cuatro ocho – noventa y siete y que la información en el consignada es la misma que consta en el Catastro Nacional. Con ello queda claro que lo vendido fue la totalidad de un terreno, inscrito en el Registro Público con una determinada medida que no solamente consta en el mencionado Registro, sino también en el Catastro Nacional. Posteriormente y como ya se indicó, las partes especificaron el precio real de la finca, y la porción de terreno sobre la cual el vendedor asumía la obligación de garantía. Pero nada más. Así que el supuesto acuerdo para traspasar posteriormente una porción de terreno a Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima quedó ayuno de prueba, y nunca quedó documentado como realmente debió haberlo sido. En tal sentido, entonces, no es posible aceptar el argumento de la parte actora de que el bien objeto del litigio se encuentra fuera del comercio de los hombres, porque nunca llegó a formar parte del patrimonio del Estado o alguna de sus instituciones, y la existencia de un acuerdo para construir en él unas obras públicas tampoco quedó adecuadamente demostrado. X) Ahora bien, aún aceptando la existencia del citado acuerdo verbal que, como fundamento de su demanda ha venido alegando Mu Piao Chuang, estima este Tribunal que la demanda también resultaría improcedente por las razones que de seguido se exponen. Según el acuerdo alegado por la parte actora el señor Piao Chuang en su condición de dueño de tres mil ochocientos diez metros cuadrados, vendió a Real Orleáns solamente tres mil doscientos ochenta metros cuadrados; sin embargo, le dio escritura inscribible a su nombre por la demasía, es decir, los quinientos veinticinco metros con noventa y ocho decímetros cuadrados restantes y que ahora se discuten en este proceso. Según menciona la parte actora, conforme a los términos del citado acuerdo verbal Real Orleáns S.A. debía traspasarle después, en forma gratuita a Implementos Técnicos Sociedad Anónima esa franja de terreno, es decir, los quinientos veinticinco punto noventa y ocho metros cuadrados que según el señor Mu Piao Chuang no eran parte de la



negociación. Así entonces, lo que el citado vendedor hizo fue lo que en doctrina se conoce como una “estipulación a favor de un tercero”, con “causa donandi” y que está permitida en nuestra legislación conforme a los artículos 1030 y 1031 del Código Civil - (sobre el tema véase, en doctrina, Díez-Picazo, LUIS. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen I, 2ª. Ed, Editorial Tecnos, Madrid, 1986, pp. 281 a 292). Según el artículo 1030 mencionado “la estipulación hecha a favor de un tercero es válida” , en tanto que, conforme al artículo 1031: “Si dicha estipulación fuere puramente gratuita respecto al tercero, se regirá por las reglas de la donación, considerándose como donante a aquel de los contratantes que tuvieren interés en que la estipulación se cumpla, o a ambos si uno y otro tuvieren ese interés, según los términos del contrato. En el caso de que la estipulación no fuere gratuita, se regirá por las reglas establecidas para las propuestas de contratos no gratuitos, considerándose como proponente al que estipuló...” . De esta forma, y siguiendo lo indicado en tales artículos, Mu Piao sería el “estipulante”; Real Orleans la “promitente”; e Implementos Técnicos la “tercera” o “beneficiaria” de la estipulación. Según mencionan los actores, la estipulación consistió en la obligación de la “promitente” demandada de traspasar gratuitamente el bien indicado a la beneficiaria. La estipulación fue puramente gratuita, es decir, con causa donandi. En otras palabras, fue un acto de pura liberalidad de Mu Piao a favor de Implementos Técnicos. Si esto es así, entonces resulta aplicable lo establecido en el artículo 1031 ibídem, en el sentido de que: “si dicha estipulación fuere puramente gratuita respecto al tercero, se regirá por las reglas de la donación, considerándose como donante a aquel de los contratantes que tuviere interés en que la estipulación se cumpla, o a ambos si uno y otro tuvieren ese interés, según los términos del contrato...” . En este caso en concreto, es evidente que el único de los dos contratantes dichos, que tiene interés en que se cumpla la estipulación –en el hipotético caso de la existencia de tal convenio- es Mu Piao Chuang, y por eso a él se le debe tener como “el donante” frente a Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima. XI) Conforme con lo que queda expuesto, si la estipulación hecha a favor de Implementos Técnicos se rige por las reglas de la donación, ello significa que la misma debió hacerse en escritura pública porque el bien donado (quinientos veinticinco metros con noventa y ocho decímetros cuadrados) es un bien inmueble, y si no se hizo así, como en realidad no se hizo, la estipulación es inválida según lo dispone en forma diáfana el artículo 1397 párrafo segundo del Código Civil. Sobre el requisito de la escritura pública tratándose de donación, ya se ha pronunciado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en estos términos: “VI ...En doctrina se ha conceptuado a la donación como un contrato en virtud del cual una persona traspasa a otra, gratuitamente, la propiedad de una cosa. El artículo 1397 del Código Civil establece que al faltar ese requisito es absolutamente nula. Esa exigencia legal que en criterio de algunos tratadistas es exagerada, dado que consideran que la omisión de esa formalidad, bien podría sancionarse sólo con una nulidad relativa, sujeta a convalidación posterior, es una forma de dejar constancia de la verdadera y firme voluntad del donante, quien se despoja y transmite la propiedad de una cosa o derecho que le pertenece, sin obtener nada a cambio, conducta que no es usual en materia contractual, donde por lo general hay de por medio una contraprestación. Es por ello que en la especie, aún en el caso de haberse efectuado la donación en forma verbal como apunta..., esta es nula, al no cumplirse con esa solemnidad requerida por nuestro ordenamiento jurídico, para su validez; todo lo cual torna en inatendible el reparo esbozado por la recurrente...” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia; San José, a las nueve horas veinte minutos del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y tres). Adicionalmente, es claro que en todo caso, Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima, en su condición de beneficiaria o donataria, estaba en la obligación -para que surtiera efecto la donación hecha en su favor-, de aceptarla en escritura pública dentro del año siguiente contado desde la fecha de la escritura de la donación, tal y como se prevé en el artículo 1399 del Código Civil. Asimismo debió de notificarse esa aceptación a Mu Piao Chuang como donante, siendo que en este caso no está probado que se haya procedido de esa forma. El artículo 1399 mencionado, relativo a la donación dice expresamente que: “La aceptación puede hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surte efecto si no se hace en vida del



donador y dentro de un año contado desde la fecha de la escritura. Hecha la aceptación en escritura separada, debe notificársele al donador." Sobre la estipulación a favor de tercero con causa donandi y de los requisitos que en tal caso deben cumplirse para su validez, ya se ha pronunciado este Tribunal y Sección en la sentencia número 371-01. En esa oportunidad se dijo lo siguiente: " La estipulación consistió en la obligación de la "promitente" demandada de pagar la suma de dinero; y de no hacerlo de traspasar un derecho a la mitad sobre el inmueble. La estipulación fue puramente gratuita, es decir, con causa donandi, porque no se demostró y ni siquiera se alegó lo contrario. Es decir, fue un acto de pura liberalidad de la donante a favor de su hija, la aquí accionante. Entonces le resulta aplicable lo establecido en el artículo 1031 ibídem, en el sentido de que "Si dicha estipulación fuere puramente gratuita respecto al tercero, se registrá por las reglas de la donación, considerándose como donante a aquel de los contratantes que tuviere interés en que la estipulación se cumpla, o a ambos si uno y otro tuvieran ese interés, según los términos del contrato..." En este caso en concreto es evidente que la única que tenía interés en que se cumpliera la estipulación era doña María Luisa Ortega Ortega, y por eso a ella se le tiene también como "donante" frente a la actora. Si la estipulación hecha en favor de la actora se rige por las reglas de la donación, quiere decir que ésta estaba en la obligación, para que surtiera efecto la donación hecha en su favor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1399 del Código Civil, de aceptarla en escritura pública, en vida de la donante y dentro del año siguiente contado desde la fecha de la escritura de donación, y además de notificarle esa aceptación a su madre, y no está probado que haya procedido de esa forma. El artículo mencionado, relativo a la donación, dice así: "La aceptación puede hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surte efecto si no se hace en vida del donador y dentro de un año contado desde la fecha de la escritura. Hecha la aceptación en escritura separada, debe notificarse al donador.". En consecuencia, si la donación no ha surtido ningún efecto en su favor porque ni siquiera llegó a perfeccionarse por su falta de aceptación, carece de derecho la actora en su pretensión de que se obligue a la demandada a ejecutarla en los términos formulados en su demanda, y por ese segundo motivo es que ésta siempre se encontraría bien rechazada en la sentencia recurrida, y de ahí que por todo lo expuesto es que cabe confirmarla en lo que fue objeto de apelación." XII) Así entonces, aún asumiendo la certeza del acuerdo verbal alegado por la parte actora, éste no se instrumentó en escritura pública, como debió hacerse por la verdadera naturaleza jurídica que tiene según queda expuesto, además de que debió haber sido aceptado tal y como ya se mencionó. Esto significa, entonces, que la estipulación es nula y que no puede surtir efecto alguno, con lo cual Implementos Técnicos de Oficina carece de derecho y de legitimación en sus pretensiones formuladas en la demanda, porque finalmente no puede alegar derecho alguno proveniente de un convenio inexistente, y que en caso de existir, resultaría nulo. Por esta misma razón también carece de derecho y legitimación el señor Mu Piao Chuang para el reclamo que, concretamente, formula a través de la demanda que inició este proceso. Corolario de todo lo expuesto, deberá confirmarse la sentencia apelada únicamente en cuanto deniega la excepción de caducidad y transacción opuestas por la parte demandada, debiendo revocarse en cuanto a lo demás. En su lugar, deberán acogerse las excepciones opuestas por la demandada de falta de derecho, falta de legitimación y sine actione agit, y declarar sin lugar en todos sus extremos la demanda ordinaria promovida por Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima y Mu Piao Chuang contra Real Orleáns Sociedad Anónima. XIII) Dentro de sus pretensiones al apelar, solicita la parte demandada acoger la reconvención

promovida por ella contra los actores. Ahora bien, en el presente caso la parte actora no logró acreditar los hechos en los que funda su demanda, y muy por el contrario, deberá considerarse eficaz el contrato de compraventa suscrito por ella a favor de Real Orleáns Sociedad Anónima, por no haberse atacado su validez. De esta forma, deberán acogerse aquellas pretensiones de la contrademanda que resulten consecuencia directa y natural del citado contrato, pues como ya se indicó, su validez no fue cuestionada. Por tal razón se declarará que el contrato de compraventa del



lote segregado del inmueble del partido de San José, folio real matrícula número trescientos veinte mil doscientos noventa – cero cero cero es perfecta, válida y eficaz. Conforme a la pretensión segunda de la contrademanda, se declarará que por haberse transmitido a título oneroso el derecho real del lote segregado, el vendedor está obligado a garantizar el libre ejercicio del derecho de propiedad del lote segregado del inmueble del partido de San José, folio real trescientos veinte mil doscientos noventa – cero cero cero, tal y como fue pactado por comprador y vendedor, es decir: que el vendedor garantiza una medida del lote vendido en razón de veinte dólares el metro cuadrado. Se declarará asimismo, que la compraventa del lote dicho no se hizo bajo condición en perjuicio de terceros, razón por la que tampoco puede alegar ningún beneficio sobre la medida del lote o su naturaleza. Se solicitó también y resulta procedente declarar que existiendo el derecho de propiedad en el lote segregado, éste es un derecho formal y legítimo en todos y cada uno de los atributos que comprende el derecho de propiedad sobre el lote segregado, por lo que no puede constituirse en beneficio de terceros una afectación sobre la naturaleza del inmueble con la finalidad de beneficiar los intereses de la Sociedad Implementos Técnicos de Oficina Sociedad Anónima, de forma gratuita, si la segregación y venta fue onerosa. En su reconvención, la parte demandada pretende que se declare que la anotación de la demanda al margen del lote segregado en su totalidad constituye un abuso del derecho al haberse transmitido el lote a título oneroso, violentando el vendedor el derecho al libre ejercicio imposibilitando y limitando la venta de ese inmueble que tiene un valor de treinta y cinco millones de colones a la fecha de la presentación de la demanda. Estima este Tribunal improcedente tal pretensión por varias razones: en primer término porque la anotación de la demanda es una medida cautelar contemplada en nuestro ordenamiento para casos donde se reclama un derecho sobre un bien inmueble, lo que legitima su uso. En tal sentido no puede estimarse abusiva la anotación sobre la totalidad del terreno porque no podía realizarse solo sobre una parte de la finca conforme a las más elementales reglas registrales. En todo caso no se demostró que la existencia de la mencionada anotación limitara en modo alguno la disposición sobre el inmueble, con lo cual la pretensión resulta improcedente. Tal y como lo expresó el a-quo, la anotación de la demanda al margen de la finca en discusión no constituye un abuso del derecho, pues dicha anotación lo que representa es un aviso para terceros de que cualquier adquisición o enajenación que se realice sobre el inmueble, se hace sin perjuicio de los derechos reclamados en este proceso. También pretende la parte actora, a través de la reconvención, que se condene a los actores al pago de daños y perjuicios, petición ésta que tampoco resulta de recibo porque no demostró la reconvencora haber sufrido daño alguno, y no puede haberlo en la forma que se solicita porque el bien nunca salió del patrimonio de la parte demandada, de manera que justifique cancelar el valor del inmueble. Si no existe daño que indemnizar, tampoco se justifica el perjuicio reclamado, que la parte demandada fijó en los intereses que produce la suma reclamada por daño, de suerte que no habiendo principal, no podrían generarse réditos.- Como consecuencia natural de lo dicho, resulta evidente la improcedencia de las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación opuestas por los actores a la reconvención, razón por la cual deberá así declararse."

RES: 000888-F-2005 ⁵

Texto del extracto

"VI. A tono con las anteriores censuras, cabe señalar que el precepto 1025 del Código Civil,

estatuye: “Los contratos no producen efecto sino entre las partes contratantes, no perjudican a terceros, así como no les aprovechan, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes”. La norma es clara en señalar cómo los terceros están excluidos de los efectos positivos o negativos de los contratos en los cuales no participaron, lo que responde al aforismo latino *res inter alios acta aliis neque nocere neque prodesse potest* (las cosas que se hacen entre unos sujetos, a otros no les pueden ser nocivas ni les permiten aprovecharse). Desde el Derecho Romano se ha estimado que si el contrato se basa en la autonomía privada, viene a tener fuerza de ley entre los contratantes, por el cual se ha de regir la propia esfera jurídica. Un contrato con efectos frente a terceras personas, no sería un acto de esa naturaleza, sino de invasión a ámbitos de derechos personales y patrimoniales ajenos. Pero, la referida disposición no puede ser aplicada en forma aislada. Nótese cómo ella prevé la excepción a la regla, al señalar “salvo lo dispuesto en los artículos siguientes”. El ordinal 1030 del Código Civil permite la estipulación hecha a favor de un tercero, cuando le beneficia. A su tenor, lo acordado por las partes podría ingresar al patrimonio del tercero desde el momento del contrato, aún ante su desconocimiento, salvo en los casos en que esté sujeto a condición o término. VII. En el caso concreto, se ha demostrado la existencia del contrato de servicios profesionales, cuya documentación correspondiente la aportaron los propios incidentistas, según se aprecia a folio 4 del legajo respectivo a los incidentes de cobro de honorarios. La contratación fue suscrita por los Licenciados Medaglia Gómez, Araya Chaverri y el señor Guillermo Barceló Tous, el 5 diciembre de 1997. En ella se acuerda que: “Entre nosotros, RAFAEL MEDAGLIA GOMEZ, MARTHA EUGENIA ARAYA DE MEDAGLIA, ambos mayores, Abogados y Notarios, integrantes del Bufete “BUFETE MEDAGLIA & ASOCIADOS S.A.” vecinos de San José y el señor GUILLERMO BARCELO TOUS, quien es mayor, soltero, empresario, vecino de San José, de nacionalidad y pasaporte español número cero cero cinco uno dos seis, quienes en el presente documento nos denominaremos, los dos primeros EL BUFETE y el último, EL CLIENTE, respectivamente, convenidos en celebrar el presente contrato de servicios profesionales que se regirá por las cláusulas siguientes: PRIMERA: EL BUFETE proporcionará AL CLIENTE, servicios profesionales y asesoría en la atención del Proceso Ordinario que se tramita en el Juzgado Primero Civil de San José, bajo el expediente número 1451-97 de Evelio Benavides Bastos contra Har-Le Centromericana S.A., Playa Tambor S.A. y otros [...] Los honorarios totales se pactan en la suma de CUARENTA MILLONES DE COLONES, los cuales se pagarán así: A.- Una tercera parte sea la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES COLONES si se logra conciliar o arreglar extrajudicialmente en la fase de contestación de la demanda y la reconvenición. B.- Otra tercera parte, sean TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES COLONES, al finalizar el proceso probatorio y, C.- La última parte, sea la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES COLONES, al dictarse la sentencia de segunda instancia” [...] Los pagos anteriormente indicados los hará EL CLIENTE, mediante abonos mensuales vencidos y consecutivos de seiscientos mil colones cada uno...”. Como se logra deducir de la literalidad del texto transcrito y lo señala el Tribunal, el señor Guillermo Barceló Tous, comparece en lo personal, pues no se hace indicación alguna en cuanto a que actuara como representante de las sociedades incidentadas, o del señor Simón Barceló Tous. Sin embargo, a criterio de esta Sala, por ese medio se pactó que los incidentistas asumirían la defensa del litigio, en el cual aquéllos figuran como parte demandada. Detalla también, la suma de honorarios totales, las proporciones pertinentes a cada etapa y su forma de pago, que asumió el señor Guillermo Barceló Tous, conforme lo expresa el propio convenio. A la vez, según la prueba confesional de los incidentistas, cuyas actas se encuentran a folios 137 y 141, ambos aceptan que, con fundamento en ese contrato, se reguló el pago de honorarios de abogados correspondiente al proceso no. 1451-97. Así, aunque el señor Guillermo Barceló Tous actuara a título personal y no en representación de las sociedades codemandadas, carácter que ostenta -con la salvedad hecha en los fallos de ambas instancias-, ello no implica que estas últimas deban considerarse ajenas a los efectos de ese contrato de servicios profesionales. Se está entonces, a juicio de la Sala, frente a

la figura de la estipulación a favor de un tercero. El señor Guillermo Barceló actuó como estipulante, asumiendo el pago de honorarios por la defensa que llevarían a cabo los Licenciados Medaglia Gómez y Araya Chaverri. Se fijó la suma y la forma de cancelarla. Éstos, por su parte, actuaron como promitentes, aceptaron la defensa y eso se demuestra con su intervención en los autos. Las sociedades codemandadas (terceras ajenas a la relación), a pesar de no haber aceptado o rechazado expresamente la estipulación, permitieron el ejercicio de la defensa. El señor Guillermo Barceló Tous es apoderado de esas empresas, forma parte de sus juntas directivas, de manera que procuró salvaguardar intereses económicos, a partir de la actividad empresarial que despliegan. En síntesis, las partes y los terceros ejecutaron el convenio sin objeción alguna. El servicio profesional se brindó, los honorarios pactados se pagaron y los codemandados y beneficiarios permitieron el ejercicio de la defensa. Los letrados no lo desconocieron, pues a él se refieren en el escrito de su incidente y lo admiten en la prueba confesional, a la que tampoco se le asignó el valor que le otorga el ordinal 338 del Código Procesal Civil. Con ese proceder, tal y como lo expone la parte incidentada, el Tribunal trasgredió, de manera indirecta, los siguientes artículos del Código Civil: el 1025, por interpretación errónea y aplicación indebida, al dar lugar a la regla general, desconociendo la excepción que sucede en la especie. El 1030, al falta de actuación, puesto que en forma expresa, otorga validez a la estipulación a favor de un tercero. El 1033, al no aplicarlo, en el tanto establece la obligación del promitente de cumplir con lo estipulado y en este asunto fue claro cómo los incidentistas, a partir de ese convenio, defendieron los intereses de los codemandados. También dejó de aplicar los preceptos 1007, 1022 y 1023 íbidem, los cuales obligan a las estipulaciones acordadas contractualmente. En consecuencia, no encuentra la Sala mérito para desconocer la existencia y alcances del convenio por servicios profesionales a que se ha hecho referencia, procediendo en este extremo a acoger el recurso formulado y, en lo que corresponda, a anular el fallo impugnado. Además, respecto al fondo, compete revocar el pronunciamiento del a-quo, para dar al susodicho contrato el respectivo valor legal, en el entendido de que ese convenio cubre tanto la labor desplegada en el proceso no. 1451-97, como en el que se tramitó en el expediente no. 391-98, según se verá. VIII. En efecto, es notorio cómo la ejecución de ese contrato determina que la actividad desplegada por los profesionales en derecho se encaminó a la defensa de los intereses de las codemandadas, en aspectos que si bien fueron planteados en su momento en dos procesos distintos, lo cierto es que mantenían una vinculación tal que no ameritó la suscripción de otro convenio similar para regular los honorarios de cada proceso por separado. Ciertamente, las cuestiones debatidas en ambos litigios tienen tal conexidad que, incluso, fueron acumulados y hasta debieron haberse tramitado desde el principio como uno sólo, dado que el conflicto que subyace en ellos es, en esencia, uno. En tal sentido fue el desempeño de la labor profesional desplegada, que no justifica interpretar desvinculación alguna entre la defensa de uno y otro caso que, a su vez, determine honorarios separados, con todo y que de la literalidad del texto que plasma el acuerdo no haya resultado expreso, pues como esta Sala lo ha reiterado, en la labor interpretativa de los contratos, es vital la remisión a los aspectos derivados de su ejecución. Sobre este particular, se ha dispuesto: "...esta Sala, tocante al principio de ejecución de los contratos, ha manifestado: "IX.- En relación con el negocio jurídico realizado por las partes, la conducta posterior de éstas, representa un valioso factor -entre otros- para inferir la voluntad real. Como es bien sabido, esos actos de ejecución pueden referirse a la intención coetánea o a la posterior. Nada impide que los principios de ejecución acrediten o desvirtúen el enunciado literal de las cláusulas, revelando una voluntad coetánea congruente con él o divergente. Lo determinante ahí es la autonomía de la voluntad claramente trasuntada a través de los actos de ejecución. Si estos revelan una voluntad diferente al enunciado literal, a ésta habrá que atenerse, pues la mutación proviene de la misma fuente que produjo dicho enunciado, a saber, el consentimiento de las partes puesto de manifiesto a través de los principios de ejecución." (Entre muchas otras, puede consultarse la resolución número 111, de las 14:45 Hrs. del 10 de diciembre del año retropróximo). Nº 6 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del seis de febrero de mil



novecientos noventa y ocho...”. En la resolución no. 10 de las 16 horas del 29 de enero de 1997, también de este órgano decisorio, se tomó en consideración

la manera en la cual las partes habían sujetado su conducta a cánones de comportamiento no incluidos expresamente en el tenor literal del contrato, indicándose lo siguiente: “ Sea que, en la secuencia del contrato se ponen de manifiesto elementos de juicio los cuales reflejan una intención distinta a la plasmada por los contratantes en el texto original. Tal fenómeno es relevante, pues el comportamiento de las partes constituye óptimo factor para inferir la voluntad real. Y ésta -no debe olvidarse- representa principio rector de la interpretación contractual. Esa nueva modalidad, acreditada por los principios de ejecución, puede perfectamente revelar una intención divergente de la original. Es decir, las partes, tras el perfeccionamiento del contrato, tácitamente pueden generar un cambio en la programación de intereses inicialmente acordada. Esa mutación es jurídicamente factible de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad. De esa manera, el texto contractual vigente en un inicio, cede ante una modificación observada en la voluntad común, la cual se evidencia, mediante los actos de ejecución. Así, esa nueva intención se ve objetivada, lo cual la acredita como voluntad real....De tal manera se evidencia la intención común, objetivada, de los contratantes, lo cual permite establecer la voluntad real y, por medio de ella, el acuerdo contractual que, como ley, se impone a las partes...”. IX. De lo expuesto, no cabe duda de la unidad que ha imperado no sólo en la base de la discusión planteada en ambos procesos, sino también, en la actividad que al efecto desplegaron los incidentistas al enfrentarlos a favor de sus clientes, con lo que bien debe interpretarse que el cálculo de los honorarios por los servicios profesionales ha de establecerse también de modo unitario, tomando en consideración el contrato que firmaron en un primer momento, con eficacia para cubrir la totalidad de la labor desarrollada. Ahora bien, es claro que habiendo recibido los incidentistas ¢21.600.000,00 por ese concepto, resulta procedente la excepción de pago que opusiera la parte incidentada, porque la suma cancelada cubre, en su totalidad, los servicios prestados. En esta virtud, la procedencia del recurso de los incidentados impone anular el fallo del Tribunal y revocar el del Juzgado, para en su lugar acoger la defensa de pago y falta de derecho, denegar las restantes, alusivas a la falta de interés actual y de legitimación activa y pasiva, contenidas de la expresión genérica de “sine actione agit”. Deberá, entonces, declararse sin lugar el incidente privilegiado de cobro de honorarios de abogado. Además, de conformidad con lo establecido en los artículos 222 y 236, párrafo segundo, del Código Procesal Civil, este asunto se resolverá sin especial condenatoria en las costas procesales, porque los incidentistas tuvieron motivo suficiente para litigar, planteando toda una temática que no es sino hasta que esta Sala la ha dilucidado al precisar, en definitiva, la aplicación del contrato y sus efectos en lo que respecta al cobro de honorarios.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Jiménez Zeledón, Mauricio. Fideicomiso: naturaleza jurídica. En: Revista de Ciencias Jurídicas No. 79. Setiembre-Diciembre. San José, Costa Rica. 1994
- 2 Jiménez de Arechaga, Eduardo. La estipulación para otro en el derecho comparado. Montevideo, República Oriental del Uruguay.
- 3 CÓDIGO CIVIL. Decreto Ejecutivo No. 30 de 19 de abril de 1886
- 4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA .- San José, a las quince horas treinta minutos del dieciséis de enero del dos mil cuatro.-
- 5 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José a las ocho horas quince minutos del veintiuno de noviembre del año dos mil cinco.